



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN HURTADO CONTRERAS
DEMANDADOS: CLARA INÉS HURTADO CONTRERAS Y OTROS.
RADICADO: 154074089002-2021-00088-00

ANTECEDENTES

1º El 29/03/2022 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en la que se profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda; se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el F.M.I 070-174609, se fijaron como gastos definitivos para la curadora Ad – Litem, la suma de \$350.000 por su actuación (art. 37 numeral 1, Acuerdo 1518 de 2002), se abstuvo de imponer costas y se ordenó el archivo del expediente.

2º Posteriormente, la curadora Ad – Litem, solicitó requerir a la demandante Concepción Hurtado Contreras, con el fin de que se le pagaran los gastos de curaduría fijados por el Despacho, razón por la que mediante auto del 02/06/2022, se requirió a la parte actora para que, previo a iniciar proceso ejecutivo subsiguiente, para el cobro de la condena fijada a título de gastos definitivos por la suma de \$350.000, pagara la suma fijada por su actuación.

3º Sin respuesta alguna, a la fecha.

CONSIDERACIONES

1º En cuanto a la ejecución de las providencias judiciales, el art. 306 del C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción".

2ª Cumplidos los requisitos para que se de inicio al ejecutivo subsiguiente, en cumplimiento de la norma en cita, se advierte que, el título base de recaudo ejecutivo se ajusta inicialmente a los presupuestos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., por lo que se tramitará la ejecución subsiguiente por el procedimiento EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, como quiera que la cuantía no supera los 40 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de CONCEPCIÓN HURTADO CONTRERAS, y a favor de MÉLIDA URANIA CORTÉS SÁENZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), por concepto de honorarios por la gestión adelantada como curadora, en la presente causa y reconocidos en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el monto arriba indicado, a partir del día siguiente a la exigibilidad de obligación y hasta que se haga el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO. - Tramítese por el procedimiento de MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO: Adviértase al demandado, que conforme a lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., el pago de las anteriores sumas de dinero, deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes al acto de notificación.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal del demandado en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

QUINTO: El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal del demandado, conforme al numeral tercero del artículo 467 del C.G.P.

SEXTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de gestionar lo pertinente para lograr la notificación del demandado, por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado el envío de las comunicaciones descritas en el numeral precedente, se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE
LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 025, de hoy ocho (08) de julio de 2022, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da93c067058c62c94c6a54d6531f9287ecc1ed11c0ca06b7429d61f3358ebe9**

Documento generado en 07/07/2022 02:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>